



EXPEDIENTE: 151-08-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 338-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 08:30 horas del 02 de setiembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **GRUPO EXTRA**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 26 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia en contra **GRUPO EXTRA** cuya pretensión es: *“Que se eliminen reportajes e imágenes impertinentes y morbosos (sic), que hieren la dignidad de las personas mencionadas y sobrevivientes, de bases de datos y su disponibilidad de búsqueda y acceso desde internet, que mantienen disponibles diarios impresos y digitales el Extra (sic) y la Presan Libre. (...)”* (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **021-2021** de las 13:51 horas del 18 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Grupo Extra, a fin de que brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (visible a folio 13 y 15 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 10 de febrero de 2021, la señora [NOMBRE 3], en su condición Gerente de Sociedad Periodística Extra Limitada, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**021-2021** supra citada. (Visible a folios 18 al 21 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, se tienen como hechos probados:

- 1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 26 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia en contra **GRUPO EXTRA** cuya pretensión es: *“Que se eliminen reportajes e imágenes impertinentes y morbosos (sic), que hieren la dignidad de las personas mencionadas y sobrevivientes, de bases de datos y su disponibilidad de búsqueda y acceso desde internet, que mantienen disponibles diarios impresos y digitales el Extra (sic) y la Presan Libre. (...)”* (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el señor [NOMBRE 1] es el padre de la señorita [NOMBRE 2]. (Visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 3- Que la señorita [NOMBRE 2] falleció en fecha 17 de octubre de 2018. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en la página web de Diario Extra se mantiene una noticia sobre el suicidio de la señorita [NOMBRE 2]. (Visible a folios 08 y 22 del Expediente Administrativo).

II.HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:



- 1- Que el señor [NOMBRE 1] haya solicitado a Grupo Extra la eliminación de la noticia donde se informa sobre el suicidio de su hija.

III.SOBRE EL FONDO: Señala el señor [NOMBRE 1] en su escrito que tiempo antes de interponer la presente denuncia, remitió al denunciado una solicitud de que retiraran la publicación y fotografías donde se habla de la muerte de su hija, expone que al momento de la interposición de la presente diligencia no recibió ningún tipo de respuesta a su solicitud por parte de Grupo Extra.

Por su parte el denunciado indica en su informe que, el señor [NOMBRE 1] no se encuentra legitimado para comparecer como parte interesada en la presente denuncia, esto en razón de que, a pesar de que es el padre de la señorita [NOMBRE 2], no es el titular de los datos personales de su fallecida hija. Manifiesta que la información publicada en la nota titulada “*Depresión acaba con universitaria Joven (sic) se habría lanzado desde puente del Saprissa, Tibás*”, hace referencia a una persona llamada [NOMBRE 2], lo que a su consideración no identifica directamente a la hija del señor [NOMBRE 1], pues en el Registro Civil aparecen dieciséis personas a esa fecha llamadas [NOMBRE 2], con diversos segundos apellidos. Expone que, al haber ocurrido el suceso en la vía pública, fue de conocimiento de muchos vecinos y no solamente del medio de comunicación, lo cual permitió recabar información de los testigos del momento. Indica que la fotografía utilizada en la nota periodística no muestra el rostro de la joven, y tampoco se señalan otros datos personales, ya que las autoridades que atendieron el evento fueron quienes identificaron a la señorita [NOMBRE 2], por lo que su labor periodística fue reproducir la información recopilada en el sitio de los hechos. Manifiesta que la nota se limita a narrar lo acontecido el día de los hechos, sobre el fallecimiento de una joven en la vía pública. Indica que la información publicada no fue obtenida de alguna base de datos, por lo que Diario Extra no es responsable o garante de datos personales que sean restringidos, y tampoco es necesario solicitar el consentimiento cuando se trate de datos personales de acceso irrestricto. Señala que no puede violentarse el derecho a la libertad de información, el cual es un derecho humano y constitucional, por lo que esta Agencia no puede requerir corregir el contenido de las publicaciones que realice este medio de comunicación. Por lo que solicita que se desestime la presente denuncia.

El artículo 7 parte segunda de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales señala claramente que un derecho que le asiste a cualquier persona es el de rectificación, el cual puede ser ejercido en el caso de las personas fallecidas por sus sucesores o herederos, el artículo indica claramente: ***“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona: Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 2.- Derecho de rectificación: Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el***



caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, es ostensible que el señor [NOMBRE 1] puede representar a su hija fallecida en calidad de heredero. Señala el Código civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa señala mediante su artículo 572: “**ARTÍCULO 572.-** *Son herederos legítimos: “1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, (...)”* (Resaltado no es del original), en razón de lo anterior es claro que el señor [NOMBRE 1] en su condición de padre supérstite de la señorita [NOMBRE 2] es legítimo heredero de su hija, por lo tanto tiene toda la capacidad jurídica de ejercitar los derechos que le asistan a la misma ya que es imposible que la persona fallecida realice el ejercicio de los mismos, señala además el artículo 521 del mismo cuerpo normativo señala que los derechos de las personas fallecidas pueden ser sucedidos por sus herederos: “**ARTÍCULO 521.-** *La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.*” (Resaltado no es del original). Dejando esta situación clara, es evidente que no lleva razón el denunciado al indicar que el señor [NOMBRE 1] no se encuentra legitimado para actuar en nombre de su hija fallecida.

Vistos los argumentos y la prueba presentada por el denunciante, así como lo expuesto por el denunciado en informe, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que expresamente señala: “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin:** *Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.*” De conformidad con lo anterior, es claro que los hechos que puede entrar a conocer esta Agencia en la presente denuncia versan en cuanto a la protección de datos personales y el posible tratamiento ilegítimo de los mismos.

Señala la Ley No.8968, mediante su artículo 3, la definición de dato personal, el cual indica: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.*”. Es claro que el nombre de [NOMBRE 2] hace a una persona identificable, señala Grupo Extra que el nombre separado de su segundo apellido no permite identificar claramente de cual “[NOMBRE 2]” se trata la noticia, sin embargo, de las 17 “[NOMBRE 2]” que aparecen inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones, solamente una se encuentra fallecida, lo que hace aún más sencillo individualizar a la persona en cuestión de la que trata la nota periodística, y por lo tanto se hace identificable a la misma, cosa que no sucedería si en la noticia se hubiese omitido señalar el nombre propio de la persona afectada.

El Derecho a la Autodeterminación Informativa, se encuentra regulado mediante el artículo 4, de la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y reconocido por la misma como un derecho fundamental de los habitantes, el cual indica expresamente: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad,*



*evitando que se propicien acciones discriminatorias.”. (Resaltado no es del original), de igual forma el Reglamento a la Ley No8968 indica sobre el Derecho a la Autodeterminación Informativa: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”** (Resaltado no es del original).*

Por otra parte, se tiene que el Principio de Calidad de la Información, regulado en el artículo 6 de la Ley 8968 indica: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad:** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud:** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadados. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública”. Se tiene entonces, que, de conformidad con las normas analizadas, al titular de datos personales le asisten una serie de derechos, y a la empresa que realiza tratamiento de datos personales, le corresponde cumplir con deferentes obligaciones, además de respetar en todo momento los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, debe los principios de actualidad, veracidad, exactitud y adecuación al fin deben de entenderse como un todo llamado Principio de la Calidad de la Información que es como el legislador lo ha regulado, por lo tanto, si uno de los principios se ha perdido es evidente que no se cumplen con todos los supuestos legalmente establecidos para que los datos personales sean adecuadamente tratados.



Es evidente que la noticia en cuestión carece del principio actualidad, ya que es una noticia de hace 4 años, la cual no tiene ninguna finalidad en este momento, ni utilidad pública, por lo que no cumple con el principio de calidad de la información por cuanto la misma dejó de ser relevante y carece por completo de un interés público, ya que la muerte de la hija del denunciante es un hecho que le atañe solamente a su familia. Además, que la nota periodística violenta el derecho a la autodeterminación informativa, derecho fundamental ligado al derecho de intimidad contemplado Constitucionalmente, de la señorita [NOMBRE 2] al mencionar su nombre, dato personal que la hace identificable ante terceras personas ya que no se está respetando la privacidad de un hecho tan lamentable como su muerte. Sobre este tema Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro “Derecho a la Intimidad”, que “(...) *el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pág. 138)*”. Producto de lo anterior, para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la Libertad de Expresión, de Información y Prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si la nota periodística en cuestión se encuentra revestida de un marcado interés público, lo cual no queda demostrado por el aquí denunciado, ya que la carga de la prueba no solamente le corresponde a quien interpone una denuncia, sino también a la parte denunciada, ya que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a así demostrarlo, si el denunciado pretende demostrar que la nota periodística posee interés público, y por lo tanto debe anteponerse el derecho de la libertad de expresión ante el derecho a la autodeterminación informativa, debe presentar toda documentación pertinente para este fin. En este sentido, se aplica supletoriamente el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: “**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor**”. (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). De igual manera, la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”.** “**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**”. (Lo destacado y subrayado no corresponde al original).

Para el caso en estudio, se debe tener en cuenta que la información que pretende el denunciante que sea eliminada, en ejercicio de su derecho de supresión, es una noticia que habla del suicidio de su hija y se menciona claramente su nombre, que si bien es cierto tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre un tema en particular, esta no conlleva un interés público, mismo que se entiende al considerar a cada uno de los individuos que hacen parte de una comunidad, en condiciones de igualdad y que obliga a los entes gubernamentales, a promulgar diferentes normas de orden político, económico y social, que garanticen el bienestar de la población, considerando



los intereses que de no ser alcanzados, pueden afectar significativamente la convivencia y sobre todo, la estabilidad de un determinado territorio.

Por otra parte, debe tomar en cuenta el denunciado que Grupo Extra, aunque no ha tomado los datos de la señorita [NOMBRE 2] de una base de datos, al tratar con datos personales no queda duda alguna que este y todos los medios de comunicación, se constituyen en una base de datos, por cuanto el concepto es lo suficientemente claro y amplio, para abarcar cualquier forma de tratamiento de datos personales, debiendo tener claro además que “tratamiento” implica *“cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*

Con respecto a la Libertad de Prensa, consagrada garantizada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniéndose claro que la Libertad de Prensa reviste un marcado interés público, y por lo tanto no puede esta Agencia, en aras de proteger un interés particular, sobrepasar el interés general. Pero también se ha indicado reiteradamente que los derechos de unos y de otros, no resultan ser irrestrictos, encontrando límites en la misma Ley. También se ha reiterado que, tratándose de datos personales, todo resulta ser casuístico, y que, por lo tanto, para resolver una determinada situación jurídica de una persona que alega violentado sus derechos, debe de estudiarse el caso en concreto.

Después de todo lo anteriormente expuesto, y con el fin de no menoscabar los derechos de Libertad de Expresión, de Información y Prensa que amparan al comunicador, se declara parcialmente con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, y siendo que la Ley No.8968, en su artículo 16 inciso f) brinda suficientes atribuciones a esta Agencia, es que se ordena de oficio que se desindexe la noticia de los buscadores web para que al realizar la búsqueda de “[NOMBRE 2]” no arroje como resultado la noticia de su muerte, todo esto debe ser comunicado tanto al señor [NOMBRE 1] como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16 inciso e) de la Ley No. 8968; y los artículos 7, 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1-** Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GRUPO EXTRA**.
- 2-** Se ordena de oficio que se desindexe la noticia de los buscadores web para que al realizar la búsqueda de “[NOMBRE 2]” no arroje como resultado la noticia de su muerte. Todo esto debe ser comunicado tanto al denunciante como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes